

## **DENUNCIA DELITO DE DESOBEDIENCIA**

**José Lucas MAGIONCALDA**, abogado T° 62 F° 671 del CPACF, con domicilio electrónico 20232494957, y Juan Cruz Vaqueiro, [REDACTED], ambos constituyendo domicilio legal en [REDACTED], Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I.- OBJETO:** Que venimos a denunciar a los Senadores Nacionales de los bloques “FRENTE DE TODOS” y “JUNTOS SOMOS RIO NEGRO” por la posible comisión del delito tipificado en el art. 239 del Código Penal, conforme las circunstancias de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

**II.- HECHOS:** En el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, tramitan los autos caratulados “BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO C/EN-PJN Y OTRO S/AMPARO”, iniciados por los señores jueces Pablo Bertuzzi y Leopoldo Bruglia, quienes reclaman la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución 183/2020 del Plenario del Consejo de la Magistratura de fecha 30/07/2020, toda vez que decidió encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de los nombramientos efectuados por los Decretos N° 835/2018 y 278/18 –firmes y consentidos- mediante los cuales se los designó en los cargos de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. En ese marco, los magistrados accionantes, solicitaron una medida precauteladora y, posteriormente, una medida cautelar de no innovar, disponiendo la inmediata suspensión de los efectos del art. 1° de la Resolución CM 183/2020 y ordenando al Poder Ejecutivo y al Senado de la Nación se abstengan de iniciar el trámite previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional con referencia a su designación en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

La magistrada a cargo de la causa resolvió y notificó al Senado, el día 13/08/2020, que “...al sólo fin de asegurar la eficacia de las decisiones que pudiera adoptar en autos hasta tanto se resuelva sobre la cautelar peticionada, corresponde ordenar al Honorable Senado de la Nación - como medida interina - suspender el tratamiento de los pedidos de Acuerdo de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la producción del

informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción, en los términos del art. 4º, inciso 1º), tercer párrafo, de la Ley 26.854, LO QUE ASI DISPONGO.”

El Senador Naidenoff, advirtió en el recinto que dar entrada a los mencionados pedidos de acuerdo significaba el inicio de la tramitación de los mismos y que, por lo tanto, dicha conducta era violatoria de la medida judicial en cuestión. Expresamente, sostuvo Naidenoff:

*“En el día de la fecha, ha ingresado en el Senado de la Nación una notificación por un oficio electrónico judicial del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5, por la que se dirigen al cuerpo a los efectos de que se tome conocimiento de que, por resolución del día de la fecha, se ordenó suspender el tratamiento de los pedidos de acuerdo de los doctores Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi.*

*Este planteo, que es una medida cautelar que realizan ambos magistrados, fue entablado por considerar que se vulnera el procedimiento previsto en función de la flagrante violación constitucional de legalidad, división de poderes e inamovilidad, conforme a las designaciones oportunamente efectuadas a través de los decretos 835 y 278. Por ello, es importante que este cuerpo y, fundamentalmente, la Presidencia, retire, no les dé lectura, no les dé ingreso, a los siguientes mensajes elevados por el Poder Ejecutivo: el 58, correspondiente al doctor Leopoldo Oscar Bruglia y el 60, relacionado con el traslado del doctor Bertuzzi.*

*¿Por qué es importante el apartamiento de la lectura o del ingreso? Por lo que prevé el artículo 22 del Reglamento de nuestra Cámara. El artículo 22, presidenta, establece que los pliegos del Poder Ejecutivo solicitando acuerdos tendrán entrada o ingreso en sesión pública. Cuando a estos pliegos se les da entrada e ingreso, no se votan: se les da lectura. A partir de la entrada y de su ingreso, se dispara –por decirlo de algún modo– todo el procedimiento que tiene que ver con la tramitación de las impugnaciones, que se dan con ulterioridad en el marco de la propia Comisión de Acuerdos o, de manera previa, con las instancias que prevé el Reglamento. La Secretaría Parlamentaria los da a conocer a la Sala de Periodistas de la Cámara para que los ciudadanos y las organizaciones puedan realizar las observaciones dentro de los siete días corridos siguientes, a partir del momento que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a partir de la lectura en el recinto.*

*Yo escuché a uno de los senadores plantear una cuestión de privilegio en cuanto al fallo.*

*Esta es una casa donde nosotros, justamente, somos parte de uno de los poderes que puede ser de la culminación de un proceso o previa culminación de un proceso de sanción de las leyes; pero donde, fundamentalmente, debemos hacer gala de que, independientemente de que un fallo pueda o no gustarnos, los fallos se cumplen. En la medida en que estos fallos se dicten y no estemos de acuerdo con la resolución de un magistrado, existen mecanismos, recursos, planteos jurisdiccionales concretos para revertir, en este caso, la decisión de un juez o de una medida cautelar. Lo que nosotros no podemos hacer es alegar una especie de incumplimiento o desacato público, porque es un mensaje preocupante y peligroso, independientemente de que uno puede estar de acuerdo o no con un fallo.*

*En la Argentina, desde lo particular, yo estoy en desacuerdo con muchos fallos, con muchísimos fallos. Hay alguno que nos toca de cerca o me toca de cerca por otras cuestiones, donde un juez resolvió el desdoblamiento de una causa. Pero, bueno, existen mecanismos para apelar; no por ello corresponde entrar en una especie de desobediencia legal.*

*¿Por qué nosotros, los senadores, en el día de la fecha, tenemos que, justamente, apartar el tratamiento de estos dos pliegos enviados por el Ejecutivo, donde está solicitando –de alguna manera– el traslado de estos jueces? Por la sencilla razón de que mientras esta sentencia, esta medida cautelar se encuentre firme y no sea revertida, el Senado no tiene competencia; no tiene competencia para tratar este pedido de traslado porque los decretos de designación del Poder Ejecutivo se encuentran firmes. Al mantenerse firmes los decretos por los cuales estos magistrados fueron designados –y con una medida cautelar que frena, justamente, el tratamiento que se impulsa a partir de la lectura–, corresponde que el Senado de la Nación, avance con la lectura del Orden del Día, según el artículo 22, pero separando los mensajes del Poder Ejecutivo 58/20 y 60/20 relacionados con ambos magistrados.”*

No obstante lo dicho, con el respaldo de los bloques del FRENTE DE TODOS y JUNTOS SOMOS RÍO NEGRO se decidió incumplir la manda judicial y dar ingreso a los trámites de acuerdo de los jueces Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi.

**III.- EL DERECHO:** La decisión judicial que ha sido desobedecida por el Senado de la Nación es clara.

Si bien algunos senadores oficialistas han querido efectuar distinciones entre el acto de dar ingreso a los trámites de acuerdo y tramitar los acuerdos, la realidad es que, de la lectura de los considerandos de la medida precautelar surge claramente que no se debía dar ingreso a dichos trámites.

En efecto, la magistrada sostiene en los considerandos de su sentencia interlocutoria que “las circunstancias tenidas en cuenta por la Suscripta al rechazar el día 11/8/20 la medida interina solicitada por los actores en su escrito de inicio, han variado. En efecto, el Poder Ejecutivo Nacional - a través del dictado de mensajes MENSJ-2020-58-APN-PTE y MENSJ- 2020-60-APN-PTE de fecha 11/8/20- solicitó al Honorable Senado de la Nación que considere el Acuerdo correspondiente al traslado del JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL a la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I, doctor Leopoldo Oscar Bruglia y los traslados del JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 D E LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL y del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I, doctor Pablo Daniel Bertuzzi y que, a su vez, el Senado de la Nación por Despacho de Presidencia DPP-72/20 de esa misma fecha, decretó citar a las señoras Senadoras y a los señores Senadores a la Sesión Pública Especial, para el día jueves 13 de agosto del corriente, a las 14 horas, con el objeto de tratar, como primer punto del temario: “...Cumplimentar con el artículo 22 del Reglamento del H. Senado para dar cuenta de los Mensajes enviados al Poder Ejecutivo, solicitando pedidos de Acuerdos”. Entiendo, pues que este cambio de circunstancias y la inminencia de la sesión convocada del Senado me obligan a modificar la decisión adoptada hace tan sólo dos días.”

Está claro, entonces, que lo que dispone suspender la magistrada no es solamente el tratamiento en la comisión de acuerdos o en el plenario, sino todo el procedimiento que se inicia a partir del cumplimiento del art. 22 del Reglamento del cuerpo. Dicho artículo establece que: “Los pliegos del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo, tendrán entrada en sesión pública. Dentro de los dos días hábiles la

Secretaría Parlamentaria los dará a conocer por intermedio de la sala de periodistas de la Cámara, a fin de facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos de las personas propuestas. Los ciudadanos podrán ejercer ese derecho dentro de los siete días hábiles siguientes, a partir del momento en que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a través de su lectura en el recinto.

La comisión también recibirá observaciones con relación a los propuestos, mientras los pliegos se encuentren a su consideración. La comisión de Acuerdos remitirá a todos los senadores copia de los pliegos y pondrá a su disposición los antecedentes e información en su poder.

La Cámara, en sesión pública, considerará los pliegos y se pronunciará sobre ellos.”

No quedan dudas, entonces, que la decisión judicial estaba claramente destinada a que no se diera inicio al trámite parlamentario de los pedidos de acuerdo y que el Senado, contrariando dicha decisión, decidió avanzar y dar comienzo al procedimiento del art. 22 de su reglamento.

En consecuencia, entendemos que resulta necesaria la apertura de una investigación por la posible comisión del delito previsto en el art. 239 del Código Penal que expresamente establece:

***“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.”***

De los dichos del Senador Naidenoff, y de las actas de la sesión especial del día 13 de agosto de 2020, que obran publicadas en la página web oficial del Senado de la Nación, queda claro que:

- 1.- Existió una orden judicial;
- 2.- Que la orden judicial fue remitida por el Juzgado a través de un oficio electrónico, es decir, de modo legal;
- 3.- Que la orden judicial fue recibida por el Honorable Senado de la Nación;

4.- Que al momento de tomar la decisión de avanzar con el procedimiento del art. 22, respecto de los pedidos de acuerdo de los jueces Bruglia y Bertuzzi, los señores senadores estaban al tanto del contenido de la orden judicial;

5.- Que la orden judicial fue desobedecida por decisión de la mayoría del cuerpo, con pleno conocimiento de su contenido y, en algunos casos, esgrimiendo que la magistrada no tenía autoridad sobre el Senado. El Senador Juan Mario Pais, por ejemplo, sostuvo que la medida precautelar era “un alzamiento contra la Constitución” (ver video de la Sesión Especial Remota de fecha 13/08/2020 en el canal de YouTube “Senado Argentina”: <https://www.youtube.com/watch?v=7TyJCUxxOzA>).

De esta manera, entendemos que la conducta seguida por los señores senadores de los bloques “FRENTE DE TODOS” y “JUNTOS SOMOS RÍO NEGRO” está claramente alcanzada por la tipificación del art. 239 del Código Penal.

**IV.- CONCLUSIÓN:** Por todo lo dicho hasta aquí, no podemos dejar de advertir el peligro que implica para el orden republicano que uno de los poderes del Estado incumpla con decisiones judiciales. Conductas como esta ponen a la ciudadanía en un total estado de indefensión y llevan al país, directamente, a una tiranía sostenida en mayorías circunstanciales. Por esta razón, solicitamos se otorgue la mayor atención y celeridad a la presente denuncia.

**V.- PETITORIO:** En razón de lo expuesto, solicitamos se inicie la investigación por el delito denunciado.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA